





TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-044/2023-P-2.

, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LEGAL, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN **PLENO TRIBUNAL** ORDINARIA DEL DEL DE **JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO** DE TABASCO. CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL **VEINTICUATRO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número REC-044/2023-P-2, interpuesto por la , a través de su autorizado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del punto Sexto del auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el que se determinó no ha lugar a considerar (desechó) las pruebas testimonial e inspección ocular, ofrecidas por la parte actora, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 403/2020-S-1, y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, el doce de mayo de dos mil diecisiete, la , a través de su apoderado legal, promovió juicio ordinario mercantil, en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud, ambos del Estado de Tabasco; de quienes demandó, en síntesis: I) pago de la cantidad de \$20,238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de venta de mercancía; II) pago de los intereses moratorios a razón del 6%

anual, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio. Desde la fecha en que debió pagarse cada factura y hasta el pago total de las mismas; y **III)** el pago de gastos y costas judiciales que genere el presente juicio.

2. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 43/2017, previo requerimiento, admitió la demanda, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el citado Juzgado, resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil.

SEGUNDO. La parte actora

justificó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, mientras que la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, demostró su excepción de falta de legitimación en la causa y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, no demostró los hechos que vía excepción argumentó en su defensa.

TERCERO. Se absuelve a la demandada Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Se condena al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, por conducto de quien lo represente legalmente a restituir a la parte actora,

suma de \$20´238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

Para lo cual, con fundamento en el artículo 424 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le otorga el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del auto que declare que la presente determinación ha quedado firme, para que dé cumplimiento a esta resolución.

QUINTO. De igual forma se condena al **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco** al pago de intereses al tipo legal que se han generado, en términos del párrafo primero del artículo 362, del Código de Comercio, y que se sigan causando, a partir del día siguiente en que fueron recibidas las facturas por la demandada y hasta el pago total de la cantidad que se reclama, conforme a los razonamientos vertidos en el séptimo considerando de esta sentencia.



TOCA REC-044/2023-P-2

- 3 -

SEXTO. Se absuelve a las partes del pago de costas judiciales que se hubieren generado con motivo de la tramitación del presente juicio, en los términos expuestos en el octavo considerando de este fallo.

[...]"

- 3. Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve. la autoridad demandada Servicios de Salud del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderada legal, promovió recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, ordenando remitir tales actuaciones al Tribunal Unitario del Décimo Circuito, a fin de resolver al respecto, radicándolo bajo el número de expediente 10/2019, por lo que, a través de la resolución de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el citado Tribunal, revocó la sentencia emitida el treinta y uno diciembre de dos mil dieciocho por el Juzgado de origen, determinando que éste carecía de competencia para continuar conociendo del mismo, toda vez que la parte actora reclamó el pago de diversas facturas originadas por concepto de venta de mercancía, razón por la que, su reclamo tiene las características de un contrato administrativo y no comercial, pues la presunta adquisición que realizaron las autoridades demandadas tuvo como objeto el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y las necesidades colectivas, siendo competente para tales efectos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo tanto, ordenó remitir los autos del juicio a este tribunal, para que se avocara al conocimiento del asunto.
- 4. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, fue recibido ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el oficio número 14646/2020, suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a través del cual remitió los autos del expediente 43/2017, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada, por esta razón, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Primera Sala Unitaria del citado tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, determinó que era competente para conocer y resolver el juicio, y requirió a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda, en términos de lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el apercibimiento, que en caso de no realizarlo, se tendría por no interpuesta la demanda.

- 5. Mediante escrito presentado vía buzón institucional, el cinco de abril de dos mil veintiuno, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento antes referido, donde señaló promover juicio contencioso administrativo en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud, ambos del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:
 - "A) Del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco; también conocido como Servicios de Salud del Estado de Tabasco, el pago de la cantidad de \$20´238,809.50 (Veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve 50/100 M.N.), por concepto de entrega de productos farmacéuticos, facturados y no pagados.
 - B) De la Secretaria(sic) de Salud del Estado de Tabasco; el pago de la cantidad de \$20´238,809.50 (Veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 M.N.), por concepto de entrega de productos farmacéuticos, facturados y no pagados."
- 6. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número 101, signado por el Secretario del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, a través del cual hizo del conocimiento, que admitió a trámite la demanda de amparo promovida por la actora, mismo que fue radicado bajo el número 8/2021-II. Por otra parte, ordenó agregar a los autos, el escrito en el que la parte accionante compareció a desahogar el requerimiento efectuado mediante diverso proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, no obstante, reservó su análisis hasta en tanto se resolviera el juicio de garantías antes mencionado¹.
- 7. A través del auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la parte actora, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 403/2020-S-1, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de la prueba pericial contable, al estimar, sustancialmente que dicha probanza no era idónea para acreditar lo que pretende el oferente.

¹ Mismo que fue resuelto el treinta de julio de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, en el que se negó el amparo a



TOCA REC-044/2023-P-2

Por otra parte, en relación a lo solicitado por el accionante, respecto a que se tome en consideración la prueba testimonial e inspección ocular, que fueron desahogadas en el juicio mercantil, y por lo tanto, no se lleve a cabo su desahogo ante esta instancia, determinó no ha lugar a tal solicitud (desechó), al sostener que tales probanzas fueron ofrecidas ante una autoridad distinta, la cual se declaró incompetente para conocer del juicio, y por ende, devienen nulas las actuaciones que se hayan llevado a cabo en un proceso distinto.

- 8. Inconforme con el proveído anterior, en el que se determinó no ha lugar a considerar (desechó) las pruebas testimonial e inspección ocular, ofrecidas por la parte actora, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la , por conducto de su autorizado legal, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.
- 9. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto el autorizado legal de la parte actora, ordenando correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- 10. En distinto proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades demandas, por lo que al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés; para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE **RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción <u>I</u> del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que la autoridad demandada, ahora recurrente se inconforma del auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el que se determinó no ha lugar a considerar (desechó) las pruebas testimonial e inspección ocular, ofrecidas por la parte actora.

Así también se desprende de autos (foja 1133 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato transcurrió del veintiocho de marzo al diez de abril dos mil veintitrés³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

a) Señala la recurrente, que en el auto que hoy se combate, la Sala de origen, determinó acordar no ha lugar respecto a su

[...]"

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

³ Descontándose de dicho cómputo los días veinticinco y veintiséis de marzo, del uno al nueve de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado, domingo y días inhábiles, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General número S-S-/005/2023 modificatorio del S-S/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil veintitrés.



TOCA REC-044/2023-P-2

- 7 -

petición, respecto de que las pruebas testimonial e inspección ocular, mismas que fueron desahogadas en el juicio mercantil, no se lleve a cabo su desahogo de nueva cuenta, al sostener que tales probanzas fueron ofrecidas ante una autoridad distinta, misma que se declaró incompetente para conocer del juicio, y consecuencia declaró nulas todas las actuaciones llevadas a cabo por esa autoridad, máxime que se le previno para que adecuara su demanda conforme a lo que establecen los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- b) Que dicha determinación, va en contra de la legislación aplicable, toda vez, que el artículo 21 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, establece que en los casos de incompetencia superveniente la nulidad sólo operara a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.
- c) Que la incompetencia se declaró en el Recurso de Apelación. debido a que el Juzgado Primero de Distrito condenó a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que el ofrecimiento y desahogo de las pruebas fueron conforme a derecho y con antelación a la declaración de incompetencia, máxime que tales probanzas fehacientes para determinar una condenatoria, por lo que la determinación tomada por la Sala del conocimiento, no se encuentra apegada a derecho, por lo tanto, y de conformidad con la legislación, es procedente que se tengan por admitidas y desahogadas las pruebas consistentes en la inspección ocular y testimoniales.
- d) Que en el supuesto sin conceder que se desahogara de nuevo las pruebas testimoniales, se corre el riesgo de que las mismas se encuentren viciadas, en virtud, de las respuestas que pudieran dar los testigos, pues ya no serían espontáneas, debido a que como se reitera, ya fue desahogada ante la autoridad judicial, la cual tiene fe pública, por lo que, no es cuestionable, además que el Juzgado Primero de Distrito, tomó en consideración la citada probanza para emitir sentencia condenatoria, es decir, se pudieron demostrar los extremos de la demanda, además es importante precisar, que dicha probanza cumple con lo que establece el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Tabasco, y no es contraria a lo estipulado en el numeral 239 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- e) Que en el supuesto sin conceder, que se realizara nuevamente la citada probanza, se corres el riesgo que por el transcurso del tiempo no se encuentre en las condiciones necesarias para demostrar su pretensión y por lo tanto, sea diversa a lo que en su momento se corroboró el Juzgado de Distrito, por lo tanto, resulta necesario que el juzgador admita el desahogo de dicha probanza para que realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos, y en base a ello emita una sentencia expedita; además, es importante destacar, que dicha prueba no es contraria a lo estipulado en el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, así como

también, cumple con lo previsto en el numeral 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

f) Finalmente, señaló que en el auto que se combate, la Sala de origen en ningún momento se pronuncia respecto a la solicitud que se hizo en el escrito de demanda respecto al pago de intereses y gastos financieros devengados hasta el pago del total que se reclama, los cuales son procedentes, en virtud de que a pesar de que no existe pacto expreso, la omisión en el pago tiene consecuencias jurídicas establecidas en la ley, mismas que deben aplicarse en el caso concreto.

Al respecto, la autoridad demandada Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, manifestó que no le causa ningún agravio a la accionante el acuerdo impugnado, por lo que, solicita que al momento de resolver el recurso de trato, se haga confirmando la decisión alcanzada por la Sala de origen, en atención a que se le previno al promovente para que adecuara su demanda conforme lo establecido por los numerales 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, además, que en ningún momento se le ha violentado su derecho, toda vez, que la ley establece requisitos que los recurrentes deben cumplir dentro del término de ley, además que en la materia administrativa no existe la suplencia de la queja, dado que la misma ley ordena que las partes deben exhibir en tiempo y forma las pruebas en las que debe versar su acción, de ahí que se cumpla el principio, dame los hechos que yo te daré el derecho, así como el que afirma está obligado a probar.

Asimismo, que sus conceptos de agravios, son improcedentes, porque en la materia federal, en ningún momento es aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, ya que tratándose de un juicio mercantil, el Código aplicado de manera supletoria, es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por la accionante, señaló, que el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, no le causa ningún agravio al recurrente, en relación a que se le previno al accionante para que adecuara su demanda, conforme a lo que establece los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, además que la ley establece requisitos que los



TOCA REC-044/2023-P-2

9 -

promoventes deben cumplir dentro del término procesal. Finalmente, manifestó que en materia administrativa, no aplica la suplencia de la queja, en virtud de que la ley ordena que las partes den exhibir en tiempo y forma las pruebas en las que debe versar su acción. De ahí que se cumplan los principios, dame los hechos que yo te daré el derecho, así como el que afirma está obligado a probar.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Del auto impugnado se procede a transcribir, <u>en la parte que interesa</u>, a continuación:

"[…]

Sexto.- En relación a lo solicitado por la compareciente, para efectos de que se le tome en consideración la prueba testimonial e inspección ocular, mismas que fueron desahogadas en el juicio mercantil, y no se lleve a cabo su desahogo.

Sin embargo, es de decirle a la compareciente que no ha lugar a lo peticionado, toda vez que dichas pruebas fueron ofrecidas ante una autoridad judicial distinta, misma que se declaró incompetente para conocer del presente juicio, por lo que, en ese sentido no se podrá examinarse todas sus actuaciones ya que carece de competencia, y en consecuencia nulas todas las actuaciones realizadas por dicha autoridad, máxime que se previno a la actora para que adecuara su demanda conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa.

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, por una parte, inoperantes y, por otra, parcialmente fundados y suficientes siendo lo procedente revocar parcialmente el auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, en la parte, en que la Sala instructora determinó no ha lugar a considerar (desechó) la prueba testimonial e inspección ocular, ofrecidas por la parte actora.

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 al 3 de este fallo, previo a la radicación del juicio contencioso administrativo de origen, se tramitó un diverso juicio ordinario mercantil, mismo que fue interpuesto ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, el **doce de**

mayo de dos mil diecisiete, por la Sociedad Distribuidora de Fármacos y Fragancias S.A. de CV., en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud, ambos del Estado de Tabasco; de quienes demandó en síntesis: I) el pago de la cantidad de \$20,238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 moneda nacional); II) el pago de los intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio. Desde la fecha en que debió pagarse cada factura y hasta el pago total de las mismas; y III) el pago de gastos y costas judiciales que genere el presente juicio; luego, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 43/2017, previo requerimiento, admitió la demanda, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el citado Juzgado, resolvió, en esencia, absolver a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y condenó al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, a restituir a la parte actora, Distribuidora de Fármacos y Fragancias, Sociedad Anónima de Capital Variable, la suma de

Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Servicios de Salud del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderada legal, promovió recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, ordenando remitir tales actuaciones al Tribunal Unitario del Décimo Circuito, a fin de resolver al respecto, radicándolo bajo el número de expediente 10/2019, por lo que, a través de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el citado Tribunal, determinó que el Juzgado de origen, no ejercía competencia legal para continuar conociendo del juicio, toda vez, que la parte actora reclamó el pago de diversas facturas originadas por concepto de venta de mercancía, por lo que, su reclamo tiene las características de un contrato administrativo y no comercial, pues la presunta adquisición que realizaron las autoridades demandadas tuvo como objeto el cumplimiento de sus atribuciones, siendo competente para tales efectos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

\$20'238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil

ochocientos nueve pesos con cincuenta centavos, moneda nacional).



TOCA REC-044/2023-P-2

- 11 -

<u>de Tabasco</u>; por lo tanto, ordenó remitir los autos del juicio a este tribunal, para que se avocara al conocimiento del asunto.

Luego, tal como se mencionó en el resultando 4 de esta sentencia, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, fue recibido por la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el oficio número 14646/2020, suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a través del cual remitió los autos del expediente 43/2017, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada, por esta razón, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Primera Sala Unitaria del citado tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, determinó que era legalmente competente para conocer y resolver el juicio, y requirió a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda, en términos de lo establecido en los artículos 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el apercibimiento, que en caso de no realizarlo, se tendría por no interpuesta la demanda.

Asimismo, como quedó establecido en el resultando 5 de la presente sentencia, por escrito presentado vía buzón institucional, el seis de abril de dos mil veintiuno, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento antes referido, donde señaló promover juicio contencioso administrativo en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud y Secretaría de Salud, ambos del Estado de Tabasco, de guienes reclamó, literalmente, lo siguiente: "A) Del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco; también conocido como Servicios de Salud del Estado de Tabasco, el pago de la cantidad de \$20,238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 M.N.), por concepto de entrega de productos farmacéuticos, facturados y no pagados; y B) De la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; el pago de la cantidad de \$20,238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 M.N.), por concepto de entrega de productos farmacéuticos, facturados y no pagados."

Finalmente, tal como se mencionó en el resultando 6 de esta sentencia, por auto de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la parte actora, a quien tocó conocer por turno

- 12 -

del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 403/2020-S-1, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de la prueba pericial contable, al estimar, sustancialmente que dicha probanza no era idónea para acreditar lo que pretende el oferente. Por otra parte, en relación, a la solicitud de la accionante, respecto a que se tome en consideración las pruebas consistentes en la testimonial e inspección ocular, mismas que fueron desahogadas en el juicio mercantil, por lo tanto, no se lleve a cabo de nuevo su desahogo, determinó, no ha lugar a lo solicitado por la quejosa, al sostener que tales probanzas fueron ofrecidas ante una autoridad distinta, misma que se declaró incompetente para conocer del juicio, por ende, sus actuaciones devienen nulas.

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios por la autoridad recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Se estiman, **inoperantes** los argumentos de agravio de la parte actora señalados en el inciso **f**), en el que el accionante manifiesta que en el auto que se combate, la Sala de origen en ningún momento se pronunció respecto a la solicitud que se hizo en el escrito de demanda respecto al pago de intereses y gastos financieros devengados hasta el pago del total que se reclama, los cuales son procedentes, en virtud de que a pesar de que no existe pacto expreso, la omisión en el pago tiene consecuencias jurídicas establecidas en la ley, mismas que deben aplicarse en el caso concreto.

En ese sentido, aun cuando en el distinto juicio ordinario mercantil número 43/2017, la parte actora a través de su escrito inicial de demanda impugnó expresamente: I. El pago de la cantidad de \$20, 238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de venta de mercancía entregada, facturada y no pagada; II. El pago de los intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio. Desde la fecha en que debió pagarse cada factura y hasta el pago total de las mismas. Intereses que serán



TOCA REC-044/2023-P-2

- 13 -

calculados y cuantificados en ejecución de sentencia; y III. El pago de gastos y costas judiciales que genere el presente juicio; lo cierto es, que a través del escrito recibido vía buzón institucional de este tribunal, el cinco de abril de dos mil veintiuno, en el que la recurrente, adecuó su demanda por virtud de la declinatoria de incompetencia, en donde demando literalmente: "A) Del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco; también conocido como Servicios de Salud del Estado de Tabasco, el pago de la cantidad de \$20,238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 M.N.), por concepto de entrega de productos farmacéuticos, facturados y no pagados; y B) De la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; el pago de la cantidad de \$20,238,809.50 (veinte millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 M.N.), por concepto de entrega de productos farmacéuticos, facturados y no pagados." -foja 796 del Tomo Il del expediente de origen-.

En todo caso, se dice que tales argumentos planteados no pueden ser materia de análisis por parte de este Pleno, debido a que tales argumentos son cuestiones de fondo del asunto y no van encaminados a combatir la cuestión litigiosa planteada, razón que hace improcedente que este juzgador lo analice a través del presente medio de impugnación; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por otra parte, en relación a los argumentos de agravios señalados en los incisos a), b), c), d) y e), a través de los cuales, la parte recurrente manifestó en esencia, que le causa agravio el punto sexto del acuerdo recurrido a través del cual la Sala instructora, determinó no ha lugar su solicitud consistente en que las pruebas testimonial e inspección ocular, mismas que fueron desahogadas por una autoridad distinta, no se lleve a cabo su desahogo de nueva cuenta, toda vez, que el ofrecimiento y desahogo de tales probanzas fue conforme a derecho y con antelación a la declaratoria de incompetencia; por lo tanto, la determinación de la Sala *a quo*, no se encuentra apegada a derecho, pues de conformidad con la legislación aplicable, es procedente que se tengan por admitidas y desahogadas, además que en el supuesto sin conceder, se llevara a cabo de nuevo el desahogo, se corre el riesgo de que las mismas se encuentran viciadas, además, que las multicitadas pruebas cumplen con lo que establece el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Tabasco, y

no es contraria a lo estipulado en el numeral 239 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Para dar claridad a la determinación adoptada, es menester traer a colación lo que para tal efecto dispone el segundo párrafo, del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1°, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, mismo que es del tenor siguiente:

"Código de Procedimientos Civiles del Estado de **Tabasco**

Artículo 21.- Nulidad de lo actuado ante juzgador incompetente.

Será nulo de pleno derecho lo actuado por el juzgador que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria de

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo operará a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

[...]"

Del análisis integral al precepto legal transcrito con anterioridad, se advierte que será nulo todo lo actuado por el juzgador que se haya declarado incompetente, además en los casos en que la incompetencia resulte de manera superveniente, la nulidad sólo operará a partir del momento en que devino la incompetencia.

Antes que nada, resulta necesario señalar, que del análisis realizado a las constancias de autos, en específico al escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno -visible a foja 815 y 816 tomo II del expediente de origen-, se obtiene que la parte actora, ofreció como pruebas, entre otras, las consistentes en la testimonial e inspección ocular, de la siguiente forma:

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

^{4 &}quot;Artículo 1.- [...]

TOCA REC-044/2023-P-2

- 15 -

1315

Primero de Distrito en el Estado de Tabasco; por lo que solicito se tome en cuenta el desahogo de dicha probanza, ya que de lo contrario dichas pruebas no serían desahogadas de forma natural; máxime que el desahogo de las posiciones fue realizado con un órgano jurisdiccional que tiene plena facultad para ello, por lo que debe de tomarse en cuenta.

Esta prueba se relaciona con los hechos 2 3, 4, y 5 de mi escrito inicial de demanda, expresando que con el desahogo de esta prueba quedara demostrada la entrega de medicamentos y productos farmacéuticos que comercializa mi representada, la negativa por parte de las codemandadas a recibir diversas facturas originales, a pesar de haber sido entregados los medicamentos correspondientes, así como la falta de pago de las demandadas.

En virtud de que dicha prueba fue desahogada en el expediente mercantil número 43/2017 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco solicito se tome en consideración y no se realice nuevamente su desahogo.

En el remoto caso que esa H. sala determine que debe desahogarse nuevamente la prueba testimonial, se acompaña el cuestionario respectivo, debidamente firmado por la suscrita.

8.- INSPECCIÓN OCULAR. - El punto sobre el que versará la prueba, es acreditar que el Organismo Público Desgentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, recibe todo tipo de documentación a través de una oficina u oficialía de partes en común con la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, imponiendo un sello de recibido que tiene la Leyenda "Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco", de forma indistinta; expresando que con el desahogo de esta prueba quedará demostrado lo señalado en los hechos marcados en los numerales 2, 3, 4, y 5 del presente escrito.

En virtud de que dicha prueba fue desahogada en el expediente mercantil número 43/2017 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco solicito se tome en consideración y no se realice nuevamente su desahogo.

En el remoto caso que esa H. sala determine que debe desahogarse nuevamente la prueba testimonial, la inspección deberá llevarse a cabo en la oficina de secepción de correspondencia u oficialía de partes de las demandadas Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco y Secretaría de Salud del estado de Tabasco, jubicada en la planta baja Avenida Paseo de Tabasco No. 1504, Colonia Tabasco 2000, Villa Hermosa Tabasco, C.P. 86035; por lo que solicito se designe fecha y hora para el desahogo de esta prueba.

Con el desahogo de esta prueba quedará demostrada la entrega de medicamentos y productos farmaceuticos que comercializa mi representada, así como la falta de pago de las demandadas.

De las imágenes antes insertas, se advierte que la recurrente, ofreció como pruebas de su parte las consistentes en la testimonial e inspección ocular, sin embargo, manifestó que las mismas fueron desahogadas en un diverso juicio [ordinario mercantil], razón por la que, solicitó se tomara en consideración y no se llevara a cabo de nuevo el desahogo de las citadas probanzas.

En tales consideraciones, es de concluir que la decisión alcanzada por la Sala resolutora, de no acordar favorable la solicitud de la promovente respecto a que se tomara en consideración que las pruebas consistentes en la testimonial e inspección ocular fueron desahogadas ante una autoridad distinta y por ende no se lleve a cabo de nuevo su desahogo, no resulta válida, dado que, atendiendo las circunstancias de cada asunto, se resuelve

si realmente amerita rechazar la petición de la parte actora, empero, en el caso concreto, no resulta lo conducente.

Por lo tanto, se estiman que son fundados y suficientes, los agravios hechos valer por la parte actora, no obstante, el rechazo a lo solicitado de la parte actora, en relación a que no se realice de nuevo el desahogo de las multicitadas pruebas, este juzgador, por economía procesal y la pronta administración de justicia, principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que establece el numeral 21, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, estima que con independencia de lo expuesto por la Sala de origen, si es posible admitir y tener por desahogada las pruebas consistentes en la inspección ocular y testimonial, a través de las actas de fecha siete de mayo y cuatro de junio, ambas de dos mil dieciocho, en las que constan el resultados de las mismas, ofrecidas por la en el iuicio

Oral Mercantil número 43/2017.

Lo anterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectaría el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829, que es del contenido literal siguiente:

> "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS Y DE CONSERVACIÓN DE PROCESALES ACTUACIONES, **INTEGRANTES** DEL **DERECHO** FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la



TOCA REC-044/2023-P-2 - 17 -

prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía

Sin embargo, es importante precisar, que el hecho de tener por admitidas y desahogadas las pruebas consistentes en la testimonial e inspección ocular, no implica que este juzgador, prejuzgue sobre su alcance y valor probatorio, sino en todo caso, el valor y alcance probatorio será otorgado al momento en que se emita sentencia definitiva.

procesal (conservación de actuaciones)."

Dicho lo anterior, es entonces al Magistrado Instructor a quien corresponderá el análisis, calificación y otorgamiento del valor probatorio de las probanzas antes indicadas, ya que es un aspecto que, por regla general, debe ser dilucidado hasta la emisión de la sentencia que ponga fin al juicio contencioso administrativo de trato, ello a la luz de la demanda de nulidad, el acto impugnado y todo el caudal probatorio ofrecido por las partes. Lo anterior en la inteligencia de que en esta etapa (emisión de la sentencia definitiva) es en donde habrá de ponderarse, con mayor profundidad, a la luz de la *litis* planteada, el posible resultado de la exhibición de las multicitadas pruebas.

Lo anterior, <u>se insiste</u>, con independencia del análisis pormenorizado que de dichas pruebas realice el Magistrado Unitario, a través de la sentencia que emita, lo que, se reitera, en su caso, sólo será propio de la sentencia definitiva que se dicte, en donde puede llegar a una <u>valoración y alcance</u> probatorio específico.

A mayor abundamiento, se tratan de pruebas, que fueron ofrecidas conforme a derecho, y cuya admisión no está prohibida por el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, habida cuenta

a cargo de las autoridades."

⁵ "Artículo 59.- En los Juicios Contenciosos Administrativos que se tramiten ante este Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones

dicho precepto, permite admitir toda clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, con excepción de la confesión a cargo de la autoridad; considerar lo contrario, implicaría coartar el derecho procesal con que cuentan las partes de ofrecer en el juicio, las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus pretensiones, siendo que, <u>se insiste</u>, su análisis, calificación y valor probatorio, por regla general, debe ser materia de la sentencia definitiva que en su caso emita el Magistrado del conocimiento.

Máxime que la autoridad demandada no manifestó expresamente alguna inconformidad en relación con la admisión y el desahogo en los términos planteados por el actor, esto es, lo innecesario de sus desahogos, al obrar en autos el resultado de dichas probanzas.

Por lo anterior, <u>se advierten</u> agravios <u>suficientes</u> por el recurrente, para **revocar** el acuerdo que se revisa, al establecerse de manera lógicojurídica la lesión o agravios que estima le causa el auto recurrido y los motivos que originaron esos agravios, pues la determinación de la Sala responsable, no resulta ser la correcta, por tanto, al haber resultado, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes** lo procedente es <u>revocar parcialmente</u> el **acuerdo** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **403/2020-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se i**nstruye** a la Sala de origen:

- Emita un nuevo acuerdo en el que admita las pruebas consistentes en inspección ocular y testimonial ofrecidas por la
- 2. Tenga por desahogadas las referidas pruebas, inspección ocular y testimonial, conforme a las actas de fecha siete de mayo y cuatro de junio, ambas de dos mil dieciocho, en las que constan los resultados de las mismas, y en todo caso, con libertad de jurisdicción, sean valoradas en sentencia definitiva conforme a derecho corresponda.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, se confiere al Magistrado Instructor de la Primera Sala Unitaria un plazo de <u>tres días</u> <u>hábiles</u>, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

⁶ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."



TOCA REC-044/2023-P-2

- 19 -

<u>Finalmente</u>, este juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes**, los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora; en consecuencia,

CUARTO. Se <u>revoca parcialmente</u> el acuerdo combatido de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente 403/2020-S-1, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se instruye a la Sala de origen:

- Emita un nuevo acuerdo en el que admita las pruebas consistentes en inspección ocular y testimonial ofrecidas por la
- 2. Tenga por desahogadas las referidas pruebas, inspección ocular y testimonial, conforme a las actas de fecha siete de mayo y cuatro de junio, ambas de dos mil dieciocho, en las que constan los resultados de las mismas, y en todo caso, con libertad de jurisdicción, sean valoradas en sentencia definitiva conforme a derecho corresponda.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la Primera Sala Unitaria un plazo de **tres días** <u>hábiles</u>, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. <u>Una vez que quede firme el presente fallo</u>, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y remítanse los autos del toca REC-044/2023-P-2 y del juicio 403/2020-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-044/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.



TOCA REC-044/2023-P-2 - 21 -

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."